



RESPUESTA RECLAMACIONES

PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA PERÍODO INSTITUCIONAL 2016 - 2019

Teniendo en cuenta el cronograma establecido para el proceso de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, el Consejo Directivo, previa presentación del informe sobre las reclamaciones presentadas al listado de preliminar de admitidos y no admitidos, en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2015, resolvió APROBAR las siguientes respuestas, a partir de las cuales se conformó el listado definitivo de candidatos admitidos y no admitidos.

Publicado listado preliminar de admitidos y no admitidos, se dispuso que según lo establecido en el cronograma del presente proceso, las reclamaciones deberían interponerse el día 16 de octubre de 2015, en el horario de 8:00am a 12m y de 2:00pm a 6:00pm, indicando el objeto y fundamento del reclamo, siempre y cuando tenga relación con los documentos aportados al momento de la inscripción.

La Secretaría General, informó que se recibieron reclamaciones de los cinco (5) candidatos no admitidos de manera preliminar, radicadas por la Corporación así:

Rad. No. 7851 del 16 de octubre de 2015 Hora: 08:20:16 del señor Guillermo José Perez Blanco
Rad. No. 7858 del 16 de octubre de 2015 Hora: 11:30:45 del señor Amin Ernesto Ariza Donado
Rad. No. 7860 del 16 de octubre de 2015 Hora: 11:48:33 del señor Cesar Javier Gamez Estrada
Rad. No. 7874 del 16 de octubre de 2015 Hora: 15:50:57 del señor Edwin Gerardo Martelo Bolivar
Rad. No. 7883 del 16 de octubre de 2015 Hora: 16:59:55 del señor Humberto Alfonso Diaz Costa

Adicionalmente se recibió por parte de la señora Luz Elvira Angarita Jimenez, solicitud de aclaración de su número de identificación, mediante oficio Rad. No. 7884 del 16 de octubre de 2015 Hora: 17:02:58

REVISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Se procedió a la revisión de las reclamaciones en el mismo orden que fueron allegadas a la Corporación.

1. ASPIRANTE: GUILLERMO JOSÉ PEREZ BLANCO

RAZÓN DEL NO CUMPLIMIENTO: LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015, RAZÓN POR LA CUAL NO FUE POSIBLE VERIFICAR LA EXPERIENCIA DEL ASPIRANTE.

RECLAMACIÓN: Rad. No. 7851

El señor GUILLERMO JOSÉ PEREZ BLANCO, en su escrito de reclamación solicitó que "se sirva tener en cuenta únicamente el certificado expedido por la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por encontrarse aportada en los documentos entregados dentro del término previsto en la convocatoria y máxime cuando la constancia expedida por INPEGOCA C.A., hace parte



[Handwritten signature]



de una empresa extranjera que requiere de la aportilla y/p legalización, para que produzca efectos jurídicos ...”

Como fundamento de la reclamación por inadmisibles manifestó que los requisitos contemplados en el aviso de convocatoria fueron llenados a cabalidad. Así mismo indica que en la constancia laboral expedida por la Contraloría Distrital de Barranquilla, el Secretario General de dicha entidad, “dio fe de los aspectos laborales y formales siguientes:

- a. Identificación del trabajador o empleado;
- b. Descripción de cargos desempeñados en la entidad de control fiscal;
- c. Asignación salarial (sic) mensual;
- d. Tiempo de servicio;
- e. Funciones generales de los cargos ocupados;
- f. Funciones específicas (sic) de los cargos ocupados y tocantes con el medio ambiente y los recursos naturales no renovables.”

Finalmente manifiesta también que “Al contrastar, la certificación expedida por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y su contenido, con las exigencias mínimas contempladas en el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, encontramos que se cumplen a cabalidad con cada una de ellas, sin dejar de lado, que la citada constancia acredita aspectos no contenidos en el Decreto 1083 de 2015, es decir entrega de información adicional que da mayor claridad de la experiencia que acredita”

El Comité Verificador del Consejo Directivo, para resolver la reclamación presentada procede a revisar los argumentos expuestos por el reclamante y considera que revisada nuevamente la certificación expedida por la Contraloría Distrital de Barranquilla, se puede evidenciar lo siguiente:

- El señor Perez Blanco ha sido funcionario de la Contraloría Distrital de Barranquilla, desde el 1 de octubre de 2008.
- Que la única fecha cierta de inicio de labores es el 8 de octubre de 2008.
- Que certifica haber ejercido el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 335 GRADO 02. RESOLUCIÓN 0215 DE ABRIL 03/2009, pero no indica a partir de que fecha ejerció el empleo y tampoco la finalización del mismo.
- Que certifica una asignación de funciones como COORDINADOR DEL COMITÉ DE CONTROL DE MEDIO AMBIENTE AL INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. RESOLUCIÓN 0231 DE ABRIL 20/2009, pero no acredita fecha de inicio ni de terminación de estas funciones.
- Que certifica haberse desempeñado como ASESOR (E), pero no indica a partir de que fecha se desempeñó como tal. Lo único que certifica de este empleo es la fecha de su terminación
- Que certifica funciones PARA DESARROLLAR FUNCIONES GENERALES EN LA CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR DESARROLLO URBANO. RESOLUCION 0370 OCT.10/2011, pero no especifica tiempo de este servicio.
- Que certifica el desempeño del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 02. RESOLUCION 001 ENE.4/2012, pero no especifica el tiempo de servicio, esto es, fecha de inicio y terminación.
- Que la única fecha que se encuentra en cada uno de los empleos es la de los actos administrativos que relaciona en cada empleo y que de conformidad con las normas que



regulan el empleo público en Colombia, toda relación legal y reglamentaria se materializa en virtud del acto de la posesión, siendo esta fecha la que marca el inicio de las laborales de un cargo.

De lo anterior se puede evidenciar que la certificación laboral aportada por el candidato, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, antes transcrito, pues no se especifica el tiempo de servicio de cada uno de los empleos que pretende acreditar como desempeñados y sería una aplicación indebida de la norma, deducir que la fecha de los actos administrativos marcan el inicio del ejercicio de un cargo, pues efectivamente, para eso fue que el legislador material, consideró que las certificaciones debían reunir unos requisitos mínimos, los cuales no se satisfacen por el candidato.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que:

REVISADOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECLAMANTE SE REVISÓ NUEVAMENTE SU CERTIFICACIÓN, VOLVIÉNDOSE A EVIDENCIAR QUE LAS MISMAS NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015, POR CUANTO EL DOCUMENTO APORTADO NO DISCRIMINA FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE CADA UNO DE LOS EMPLEOS QUE HA EJERCIDO EN LA CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PUES LA ÚNICA CERTEZA QUE SE DESPRENDE DE LA CERTIFICACIÓN ES SU FECHA DE INICIO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y SU FECHA DE TERMINACIÓN DEL ENCARGO COMO ASESOR, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PUDO DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA EXIGIDA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIRECTOR GENERAL.

2. ASPIRANTE: AMIN ERNESTO ARIZA DONADO

RAZÓN DEL NO CUMPLIMIENTO: EL ASPIRANTE NO ACREDITÓ LA TARJETA PROFESIONAL, SIENDO UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER DIRECTOR, SEGÚN LO DISPONE EL DECRETO 1076 DE 2015
RECLAMACIÓN: Rad. No. 7858

Para fundamentar su reclamación manifestó que para cumplir con el requisito de acreditar la tarjeta profesional en los caso reglamentados por la ley, aportó, con los documentos radicados al momento de su inscripción *"Certificación expedida en Bogotá el día siete (07) de octubre de dos mil quince (2.015) mediante la cual la SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA CERTIFICA que:*

El Biólogo, AMIN ERNESTO ARIZA DONADO identificado con la cédula de ciudadanía número 76.691.117 de Bogotá D.C., se encuentra actualmente matriculado ante esta entidad en cumplimiento de la Ley 22 de 1984 y su decreto reglamentario 2531 de 1986, por resolución No. 02 del 18 de febrero de 2008, su tarjeta profesional No. 79691117 y certificado de matrícula No. 4102 ..."

Así mismo, el reclamante solicitó formalmente tener la certificación anexada a su hoja de vida como prueba suficiente para acreditar el requisito establecido en el literal d del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

El Comité Verificador procedió a la revisión de la hoja de vida, evidenciando el documento en cuestión y procedió a la verificación de la información en el portal web



www.consejoprofesionaldebiologia.gov.co, arrojando como resultado que la tarjeta profesional del señor candidato se encuentra vigente

Por lo anterior se concluye que:

ACOGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY NO DISPONE EXPRESAMENTE QUE LA MANERA DE "ACREDITAR" LA EXISTENCIA E INFORMACIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL ES ÚNICA Y EXCLUSIVA, SE TIENE QUE EL SEÑOR AMIN ERNESTO ARIZA DONADO EFECTIVAMENTE SI ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE SU TARJETA PROFESIONAL, POR LO CUAL DEBERÁ SER ADMITIDO.

3. ASPIRANTE: CESAR JAVIER GAMEZ ESTRADA

RAZÓN DEL NO CUMPLIMIENTO: DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015, NO ACREDITA EL AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

RECLAMACIÓN: Rad. No. 7860

El fundamento de la reclamación consiste en que el señor aportó certificación laboral en la cual consta que durante el ejercicio del empleo de Subdirector Grado 02 del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira "SENA" Regional Magdalena desempeñó la siguiente función: "*Dirigir la implementación del Subsistema de Gestión Ambiental e implementar y hacer seguimiento al Sistema de Gestión Ambiental del Centro de Formación*", considerando que el año de experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, si se encuentra acreditado, por cuanto se desempeñó en el citado cargo desde el 30 de septiembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2014, "*contando entonces con 5 años de experiencia relacionada*"

Para resolver la reclamación se debe considerar como primera medida que debe entenderse por un Subsistema o Sistema de Gestión Ambiental, para lo cual debemos remitirnos a lo que es la norma ISO 14000 y que consiste en una norma de carácter internacional que ayuda e invita a una entidad a identificar, priorizar y gestionar los riesgos ambientales. ISO 14000 es un conjunto de preceptos ambientales que, una vez implementados, afectan todos los aspectos de la gestión de una entidad en sus responsabilidades, con el fin de mejorar el comportamiento ambiental.

Así las cosas y con base en lo dispuesto en la Circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según la cual se debe entender por experiencia profesional relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales la adquirida en actividades de planeación, control y administración de estos, se tiene que la función que tienen los Subdirectores de Centro del SENA, de dirigir la implementación y hacer seguimiento al sistema de gestión ambiental, si debe tenerse en cuenta como función relacionada, por enmarcarse en una de las actividades a las que se refiere la Circular en mención.

Por lo anterior se concluye que:



EL CANDIDATO CESAR JAVIER GAMEZ ESTRADA, ACREDITÓ EL AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, POR LO TANTO DEBERÁ SER ADMITIDO.

4. ASPIRANTE: EDWIN GERARDO MARTELO BOLIVAR

RAZÓN DEL NO CUMPLIMIENTO: DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015, NO ACREDITA EL AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

RECLAMACIÓN: Rad. No. 7874

El reclamante manifiesta que tiene "8 años de experiencia profesional certificada en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales ..." y que esta circunstancia está aclarada en su hoja de vida la cual radicó en la Corporación, con todos sus soportes.

Para resolver la reclamación presentada, debemos considerar en primera instancia que el señor MARTELO BOLIVAR, no acreditó certificación laboral de UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL, razón por la cual no se tendrán en cuenta las funciones que en su escrito, relaciona como acreditadas al momento de su inscripción y que se relacionan con esta empresa.

También se descartan las funciones que pretende acreditar con la reclamación y que se refieren a la empresa FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. y PAPELES & CORRUGADOS ANDINA S.A., por cuanto dentro las certificaciones aportadas al momento de su inscripción no contienen información sobre las funciones desempeñadas, por lo cual se contabilizaron como experiencia general únicamente.

Tampoco se tendrán en cuenta las nuevas funciones que relaciona como desempeñadas con la empresa INGETEC, pues claramente no corresponden a las relacionadas en la certificación aportada al momento de su inscripción.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. 15 de 2015, el cual dispone que en ningún caso se admitirán documentos no aportados al momento de la inscripción, por cuanto en la reclamación lo que se pretende es incluir funciones que no fueron presentadas oportunamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los certificados laborales verdaderamente aportados, se considera que la experiencia que deberá contarse como relacionada con el medio ambiente, se refiere a aquella desempeñada en INGETEC dentro de las cuales se destaca "la participación en la planeación del sistema de gestión ambiental". Anteriormente ya se había expuesto en que consistían los sistemas de gestión ambiental, para lo cual nos remitimos a lo que es la norma ISO 14000 y que consiste en una norma de carácter internacional que ayuda e invita a una entidad a identificar, priorizar y gestionar los riesgos ambientales. ISO 14000 es un conjunto de preceptos ambientales que, una vez implementados, afectan todos los aspectos de la gestión de una entidad en sus responsabilidades, con el fin de mejorar el comportamiento ambiental.

Así las cosas y con base en lo dispuesto en la Circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según la cual se debe entender por experiencia profesional relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales la adquirida en actividades de planeación, control y administración de estos, se tiene que la función certificada por el señor EDWIN GERARDO MARTELO BOLIVAR, de participar en la planeación del



AS



sistema de gestión ambiental, con la empresa INGETEC del 7 de junio de 2012 al 25 de octubre de 2013, si debe tenerse en cuenta como función relacionada, por enmarcarse en una de las actividades a las que se refiere la Circular en mención.

Por lo anterior se concluye que:

EL CANDIDATO EDWIN GERARDO MARTELO BOLIVAR, ACREDITÓ EL AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, POR LO TANTO DEBERÁ SER ADMITIDO.

5. ASPIRANTE: HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

RAZÓN DEL NO CUMPLIMIENTO: EL ASPIRANTE NO ACREDITÓ LA TARJETA PROFESIONAL, SIENDO UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER DIRECTOR, SEGÚN LO DISPONE EL DECRETO 1076 DE 2015
RECLAMACIÓN: Rad. No. 7883

El reclamante manifiesta su inconformidad con la decisión *“toda vez que en los archivos de Corpamag reposa el aludido documento, por lo que no es óbice este hecho para mi aspiración al cargo”*. Explica que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, está prohibido a las autoridades exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad. Esboza también como fundamento normativo de su reclamación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 842 de 2003 y el Decreto 19 de 2012.

Siendo válido el argumento según el cual está prohibido a las autoridades exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad, se solicitó al archivo de la Corporación, la hoja de vida del señor HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, verificándose en el reverso del folio 10, copia de su tarjeta profesional de ingeniero. Se consultó en el portal web www.copnia.gov.co y se evidenció que el aspirante se encuentra registrado como ingeniero civil ante el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías, entidad legalmente autorizada para llevar el control y registro de las ingenierías, razón por la cual no hay lugar a inadmitir la postulación.

Igualmente y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidenció que el señor HUMBERTO DÍAZ COSTA, suscribió con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tres (3) Contratos de Prestación de Servicios, para la asesoría y coordinación técnica para el desarrollo de las funciones de CORPAMAG.

De lo anterior se concluye que:

EL CANDIDATO HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, ACREDITÓ LA TARJETA PROFESIONAL, SIENDO UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER DIRECTOR, SEGÚN LO DISPONE EL DECRETO 1076 DE 2015, POR LO TANTO DEBERÁ SER ADMITIDO.



OBSERVACIONES ADICIONALES

La señora LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ, solicitó aclaración de su número de cédula, por cuanto en el listado preliminar de admitidos se relacionó que su número de cédula era 41.749.934, siendo el correcto 41.749.974.

Verificada la información aportada por la candidata, se considera procedente su solicitud y se relacionará el número correcto en el listado definitivo de admitidos y no admitidos.

La presente respuesta a las reclamaciones, deberá ser publicada en la página web de la Corporación, con e objeto de comunicar la decisión del Consejo Directivo, a los candidatos reclamantes.


FELIX OSPINO ACEVEDO
Presidente
Consejo Directivo


PAUL LAGUNA PANETTA
Secretario
Consejo Directivo